Año de 1931 | Lunes 5 de Octubre | Núm. 124

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. . . . 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Las normas dadas por el Decreto de 12 del mes actual para la aplicación del Decreto de 23 de Abril, elevado a Ley en 9 de este repetido mes de Septiembre, sobre preferencia de obreros locales para las faenas agrícolas, dejaron de comprender algunas excepciones y aclaraciones que conviene fijar, para la interpretación auténtica de los preceptos escritos con carácter general, a cuyo efecto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los censos obreros locales a los que alcanza la aplicación de las disposiciones sobre preferencia para las faenas del campo, se formarán sólo con los obreros agrícolas propiamente dichos, con exclusión de los que se dediquen a otras profesiones.

Artículo 2.º La preferencia de los obreros locales, no excluye el empleo de obreros forasteros cuando resulten insuficientes los del pueblo para realizar las faenas que exija una realización rápida e intensa. En todo caso, los Jurados mixtos del Trabajo agrícola podrán resolver las dudas que surjan acerca de la necesidad de emplear mano de obra forastera.

Artículo 3.º Los obreros forasteros cobrarán los mismos jornales y se someterán a iguales condiciones de trabajo que haya establecidas para los obreros de la localidad. Las bases de trabajo, para su mayor eficacia, deben ser aprobadas o fijadas por los Jurados mixtos de Trabajo agrícola.

Artículo 4.º Además de los casos que se citan en el Decreto de 12 del mes de Septiembre actual, quedan exceptuados del alcance del artículo 1.º del Decreto-ley de 28 de Abril y 9 de Septiembre, las operaciones de recolección de aceituna de verdeo para su preparación en conserva, bien entendido que esta excepción únicamente alcanza a las zonas de olivar que se dediquen especialmente a dicha producción, y que la ocupación de obreros forasteros se hará después de que estén aplicados los obreros locales aptos para ese trabajo y que lo hayan realizado en años anteriores.

También se exceptúan para la recolección de la naranja, los Capataces o conocedores especializados que dirijan las operaciones, sin que la excepción se extienda a los demás obreros que intervengan en la recolección.

Dado en Madrid a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El primer deber de toda democracia es este: resolver plenamente el problema de la instrucción pública. La República se enfrentó desde el primer día con este problema, y sin esperar las posibilidades y orientaciones de un nuevo presupuesto y una nueva ley ordenadora de la enseñanza que incumben a las Cortes, ha ido realizando aquellos avances y sentando aquellas bases que consideraba fundamentales.

Siendo la instrucción primaria la que requería mayor atención, se le ha prestado en todos sus aspectos. Pero siendo en la instrucción primaria el primer factor el Maestro, toda reforma se frustraría sin un Maestro que la encarnara en su espíritu. Urgía crear escuelas, pero urgía más crear Maestros; urgía dotar a la Escuela de medios para que cumpliera la función social que le está encomendada; pero urgía más capacitar al Maestro para convertirlo en sacerdote de esta función; urgía elevar la jerarquía de la Escuela, pero urgía igualmente dar al Maestro de la nueva sociedad democrática la jerarquía que merece y merecerá haciéndole merecedor de ella.

La Escuela de la España que está en nuestras manos no será ni por su obra ni por su rango la Escuela de la España de ayer. Será jardín y taller; convivencia de todas las clases sociales y todas las confesiones; principio de una selección que posibilitará el vuelo de la inteligencia a las cimas del saber y del poder. El Maestro ha de ser el artífice de esta nueva Escuela. Para serlo, precisa que llegue a regirla con una rica formación de su espíritu; convertido el bachillerato en último grado de una cultura general, se exige la plenitud de esta cultura para el estudiante que ingrese en las Normales. Precisa una firme preparación pedagógica; por ello se convierten las Normales en instituciones profesionales. Precisa, en fin, para la categoría y la eficiencia científica de la profesión la adquisición de estudios superiores: para que sea así se crea la Facultad de Pedagogía, abriendo al Maestro las puertas de la Universidad.

La República no pretende solamente levantar las paredes de una Escuela: aspira a dar a la Escuela un alma. Con esta reforma, que es a la vez social, cultura, y económica, la República tiene la convicción de formar, independizar, sostener y fortalecer el alma del Maestro con el fin de que sea el alma de la Escuela.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción Público y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º La preparación del Magisterio primario comprenderá tres períodos: uno de cultura general, otro de formación profesional y otro de práctica docente. Los aspirantes al Magisterio harán la preparación correspondiente al primer período en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, la del segundo en las Escuelas Normales, la del tercero en las Escuelas primarias nacionales.

Artículo 2.º Las Escuelas Normales son Centros docentes a quienes se confía la formación profesional del Magisterio primario. Se organizarán en régimen de coeducación y con profesorado masculino y femenino.

Artículo 3.º En cada capital de provincia existirán de estos Centros, que se denominarán Escuela Normal del Magisterio primario. En Madrid y Barcelona existirán dos Escuelas Normales. En Santiago de Galicia habrá igualmente una Escuela Normal.

Artículo 4.º El ingreso de los alumnos en las Escuelas Normales se hará mediante examen-oposición a un número limitado de plazas entre aspirantes de uno y otro sexo, que acreditarán no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que los inhabilite para el ejercicio de la profesión, tener cumplidos dieciseis años y haber realizado los estudios del Bachillerato actual o los que se determinen en su día al reorganizar la segunda enseñanza. La Dirección general de primera enseñanza fijará todos los años el número de plazas de ingreso a proveer en cada Normal, según las necesidades de la enseñanza primaria.

Artículo 5.º El Tribunal encargado de seleccionar los aspirantes a ingreso en la Normal estará formado por un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Catedrático de Instituto, un Inspector o Inspectora de primera enseñanza y un Maestro nacional. La designación de los Tribunales corresponde a los Rectores de cada Distrito universitario. La Presidencia recaerá en el Profesor o en la Profesora de la Normal miembro del Tribunal, que posea mayor antigüedad.

Artículo 6.º Los ejercicios del examen-oposición comprenderán:

a) Un ejercicio de letras que consistirá en una prueba colectiva por escrito, en preguntas individuales del Tribunal acerca de las diferentes materias de la Sección, en la lectura en voz alta por el examinando de una página literaria en español y en la traducción repentizada de un libro escrito en francés.

b) Un ejercicio de ciencias que consistirá en preguntas diversas y suficientes acerca de las materias de la Sección, y en la resolución de dos problemas de Matemáticas y de Física.

c) Un ejercicio de redacción en torno a un tema libremente determinado por el Tribunal; pero de tal modo elegido que favorezca en los aspirantes el manifestar su disposición y condiciones para la actividad educativa. La Dirección general de primera enseñanza publicará oportunamente el cuestionario para ingreso en la Escuela Normal a fin de orientar y unificar el carácter de estas pruebas.

Artículo 7.º Disciplinas conducentes a la formación profesional del Magisterio abarcarán estos grupos de estudios:

a) Conocimientos filosóficos, pedagógicos y sociales.

b) Metodologías especiales.

c) Materias artísticas y prácticas.

Estas disciplinas se detallarán y distribuirán en tres cursos del siguiente modo:

Primer curso.—Elementos de Filosofía, Psicología, Metodología de las Matemáticas, Metodología de la Lengua y de la Literatura españolas, Metodología de las Ciencias Naturales y la Agricultura, Música, Dibujo, Trabajo manual o Labores, Ampliación facultativa de idiomas.

Segundo curso.—Fisiología e Higiene, Pedagogía, Metodología de la Geografía, Metodología de la Historia, Metodología de la Física y de la Química, Música, Dibujo, Trabajos manuales o Labores, Ampliación facultativa de idiomas.

Tercer curso.—Paidología, Historia de la Pedagogía, Organización escolar, Cuestiones económicas y sociales, Trabajos de seminario, Trabajos de especialización.

Artículo 8.º Dentro de las enseñanzas que aquí se establecen u organizando otras que las completen, las Escuelas Normales cuidarán de orientar el trabajo personal de los alumnos de modo que puedan intensificar sus estudios en una dirección acorde con su particular disposición, a fin de ensanchar el horizonte cultural del Magisterio primario. Son los «Trabajos de seminario» que figuran en el tercer curso.

Artículo 9.º Las Escuelas Normales organizarán enseñanzas especiales de párvulos, retrasados, superdotados, etcétera. Son los «Trabajos de espe-

cialización», que figuren en tercer curso. Los alumnos podrán elegir la especialización que estimen conveniente. El alumnado femenino estudiará necesariamente Economía doméstica y enseñanzas del Hogar.

Artículo 10. La educación física de los alumnos, la formación en el conocimiento del Arte, la consideración de la realidad social próxima mediante visitas y excursiones y la utilización de los valores educativos del medio geográfico circulante constituirán otros tantos objetivos de las Escuelas Normales que procurarán alcanzar con doble ahinco.

Artículo 11. Como complemento esencial de la labor teórica en las clases, todos los alumnos harán prácticas docentes en las Escuelas anejas a las Normales y en las demás Escuelas unitarias, graduadas así de niños como de niñas, y de párvulos que el Claustro, de acuerdo con la Inspección de primera enseñanza, determine. Estas prácticas serán dirigidas por los Profesores de la Normal en sus respectivas materias, quienes tomarán una participación activa en el trabajo escolar. En su ausencia, orientará a los alumnos normalistas el Director de la Escuela primaria y, por delegación de éste, el Maestro del grado donde aquéllas hagan las práticas.

Artículo 12. Los Claustros establecerán al final de cada curso las listas de los alumnos que por su trabajo y preparación se hallen en condiciones de pasar al curso siguiente o al examen de calificación final. Cuando el Claustro lo estime necesario organizará pruebas escritas para aquellos alumnos cuya calificación pueda ofrecer dudas a los Profesores, en cuyo caso designará el Tribunal calificador adecuado al propósito. La no aprobación de estas pruebas supondrá para el alumno la repetición del curso.

Artículo 13. Al terminar el tercer curso, los alumnos normalistas harán un examen anual de conjunto, que servirá para determinar el orden de prelación entre ellos a los efectos de su colocacion provisional en el periodo de práctica docente.

El Tribunal encargado de verificar este examen se hallará formado por un Catedrático de Universidad, que presidirá, tres Profesores o Profesoras de la Escuela Normal y un Inspector o Inspectora de primera enseñanza designado por el Rector del correspondiente Distrito Universitario.

Artículo 14. Para realizar el tercer periodo en la preparación del Magisterio primario, que establece el artículo 1.°, los alumnos-Maestros serán destinados con esta denominación y el sueldo de entrada, durante un curso escolar completo a Escuelas Nacionales de la provincia, con derecho a elegir por el orden de su calificación definitiva entre las vacantes cuya relación comunique la Dirección general de primera enseñanza oportunamente a la Normal respectiva, ello en número suficiente para la colocación provisional de dichos alumnos.

Cuando las necesidades de la enseñanza lo aconsejen, las Maestras formadas en las nuevas «Escuelas Normales del Magisterio Primario» podrán ser destinadas a Escuelas de niños comenzando por adscribirlas a las primeras clases de las Escuelas graduadas para varones, en tanto no se extienda a toda la enseñanza primaria el régimen de la coeducación.

Artículo 15. El Profesorado de la Normal y la Inspección de Primera enseñanza dirigirán y orientarán la labor del alumno-Maestro durante este curso escolar, y en vista de los resultados el Claustro de la Normal propondrá al Ministerio el nombramiento de Maestro en propiedad o de prorrogar durante otro curso este período de prueba profesional, a reserva de que la falta de condiciones docentes aconsejen la exclusión del aspirante en relación con el servicio de la enseñanza oficial.

Los Maestros nombrados en propiedad por este procedimiento disfrutarán el sueldo de 4.000 pesetas y pasarán a ocupar en el escalafón del Magisterio los últimos lugares de la categoría.

Artículo 16. El alumno normalista que aspire a dedicarse exclusivamente a la enseñanza privada podrá hacer las prácticas correspondientes al tercer período de preparación en una Escuela primaria aceptada por la Normal y la Inspección, permaneciendo aquél bajo la dirección de estos organismos durante dicho periodo de prueba profesional. En este caso el alumno-Maestro no adquirirá derecho a ingresar en el escalafón del Magisterio primario que sólo podrá obtener en su día sometiéndose a un nuevo período de prácticas en Eseuela Nacional durante un curso completo.

Artículo 17. El Ministro de Instrucción Pública fomentará dentro de sus posibilidades, la organización de Residencias de estudiantes y la atribución de becas en beneficio de los alumnos de las Escuelas Normales y especialmente de aquellos alumnos aventajados que necesiten esta ayuda económica para seguir sus estudios, anunciando al efecto cada año el número de plazas de becario interno o externo que las Normales puedan conceder a estos fines en las condiciones que se determinen.

Artículo 18. Desde la publicación de este Decreto quedará anulado el derecho que otorgaba el título de Bachiller a obtener el de Maestro nacional mediante examen en las materias pedagógicas, práctica docente y música.

Artículo 19. El Ministerio adoptará las medidas necesarias para que la instalación de las Escuelas Normales en edificios adecuados y con los anejos convenientes permita desarrollar de modo cumplido la obra que se encomienda a estos Centros, haciendo de ellos verdaderos lugares de educación. La Escuela Normal establecerá una colaboración íntima entre el Consejo provincial de protección escolar, Inspección de primera enseñanza y Sección administrativa, a fin de participar activamente con estos organismos en la dotación de la enseñanza primaria dentro de la provincia, siguiendo las normas que dicte el Ministerio.

Artículo 20. El Claustro de la Normal estará formado por todos los Profesores numerarios y especiales, presididos por el Director. El cargo de Director de la Escuela Normal debe responder a condiciones de autoridad profesional, competencia organizadora, iniciativa y tacto social, necesarias para que estos Centros realicen una labor de amplio influjo educador en la Nación por medio de los Maestros que en ellos se formen, debiendo aspirarse a que cada una de las Escuelas Normales, por la colaboración de todos, llegue a obtener una personalidad propia y a ser un verdadero hogar de cultura para el Magisterio primario en la correspondiente provincia. A fin de asegurar en cada caso la más acertada designación, en esa importante función, el Ministerio adoptará las medidas necesarias para el nombramiento libre o confirmación en el cargo, si así procede, de aquellos Profesores que gocen de mayor beneficio en los Claustros. El Ministerio señalará las gratificaciones que deben disfrutar los Directores y los Secretarios de las Normales.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.° Con el fin de adaptar la nueva organización a los derechos adquiridos, los aspirantes a ingreso en las Escuelas Normales que hayan hecho su matrícula dentro del plazo legal realizarán sus exámenes en la forma que indican las disposiciones vigentes.

Artículo 2.° Una vez que hayan aprobado su ingreso en la Normal verificarán en ella la preparación correspondiente al período de cultura general dentro del siguiente plan de estudios:

Primer curso.—Aritmética y Algebra, Geografía (primer curso), Historia (primer curso), Lengua española con ejercicios de lectura y escritura, Dibujo (primer curso), Francés (primer curso).

Segundo curso.—Geometría y Trigonometría, Geografía (segundo curso), Historia (segundo curso), Lengua española, Física, Química, Dibujo (segundo curso), Francés (segundo curso).

Tercer curso.—Fisiología e Higiene, Historia Natural, Agricultura, Lengua y Literatura, Derecho y Economía, Labores o Trabajos manuales, Ejercicios físicos, Música y Canto.

Artículo 3.° Los Claustros organizarán pruebas calificadoras al final de cada curso académico para el debido conocimiento de la preparación de estos alumnos.

Artículo 4.° Una vez que estos alumnos aprueben los tres cursos de cultura general podrán solicitar el ingreso en el período de formación profesional mediante examen-oposición y en concurrencia con los alumnos graduados de segunda enseñanza, dentro de las condiciones y normas que se fijan en este Decreto. La aprobación de los tres cursos de cultura general no concederá al alumno derecho alguno en orden al ejercicio de la enseñanza nacional o privada.

Artículo 5.° Cuando la matrícula de Escuela Normal no asegure la provisión del número de plazas señaladas para el ingreso, la Dirección del Centro podrá autorizar la asistencia de oyentes dentro de lo que permita el trabajo de las clases y organizar exámenes por enseñanza libre para los alumnos no bachilleres, exclusivamente en las materias correspondientes a la aprobación de cultura general. Los alumnos así admitidos concurrirán con los demás alumnos al examen-oposición para el ingreso en el período de formación profesional.

Artículo 6.° Los actuales alumnos de las Escuelas Normales que tengan aprobada alguna asignatura del plan hasta ahora vigente habrán de seguir sus estudios con arreglo a dicho plan hasta que terminen su carrera y sin derecho alguno a obtener colocación sino mediante su participación en los Cursillos de selección profesional.

Artículo 7.° Los Maestros titulados que deseen acogerse a los beneficios del nuevo plan de formación profesional que establece este Decreto podrán acudir al examen-oposición para el ingreso en las Escuelas Normales, en la forma prevista para los aspirantes que hayan hecho los estudios del Bachillerato.

Artículo 8.° La Dirección general de primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esie Decreto.

Dado en Madrid, a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(*Gaceta* del 30 de Septiembre.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Disminuída enormemente la emigración española a América y mantenida y aun aumentada en estos momentos la que se encamina a los países del Norte y Noroeste de Africa, parece oportuno volver la vista a esta modalidad del éxodo de nuestros trabajadores y reglamentar la emigración a dichos paises, en evitación de abusos tanto más agravados cuanto mayor sea la demanda de brazos en aquella región africana. Como estos abusos no sólo se refieren al incumplimiento de contratos y a la estancia de nuestros trabajadores, sino también y aun con más doloroso aspecto, a la preparación del viaje y al viaje mismo, es necesario que la reglamentación que ahora se acuerde alcance a todos los extremos, en los cuales, los emigrantes españoles, requieren la protección de un régimen titular.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de Africa, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de emigración.

Artículo 2.° Los preceptos señalados en la vigente ley de emigración, su reglamento, instrucción de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo que este Decreto regula, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.° De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo segundo de la vigente ley de emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente reglamento de emigración, referente a los excluídos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.° Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente como requisito indispensable para que se autorice su embarque presentar a las Autoridades de emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un con-

trato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluídos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan innecesaria aquella garantía.

Artículo 5.° Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la inspección de emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.° No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen no requieran la existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de emigración determine.

Artículo 7.° Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exije pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación, las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 8.° Para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 48 de la ley de emigración y 83 a 94 de su reglamento, relativos a la repatriación de los consignatarios del puerto de embarque que entregarán en la Inspección de Emigración, y antes de la salida del buque que conduzca emigrantes, un número de billetes de regreso a mitad de precio, del modelo que señale la Inspección general, equivalente al 20 por 100 de los españoles embarcados.

Dichos billetes serán remitidos por el mismo buque que transporte los emigrantes al Cónsul de España en el puerto de desembarque.

A todos los efectos serán computables dos billetes a mitad de precio por un billete gratuito.

Artículo 9.° Las fianzas que para responder de su gestión deben constituir los armadores y consignatarios así como las patentes que deben satisfacer, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la ley de emigración, se considerarán reducidas a la décima parte de las cifras que los mencionados artículos señalan.

El canon de emigración e inmigración que en la actualidad se encuentra establecido para las Compañías navieras nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes a Ultramar, se considerará reducido a la cantidad que represente el 8 por 100 del importe neto de cada billete, sin distinción de clase y sin tener en cuenta la calidad de emigrantes o exceptuado del poseedor de aquél.

Artículo 10. Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 de la vigente ley de emigración, la Inspección general determinará las condiciones que deberán reunir los buques destinados a la emigración que se dirija al Continente africano, las que se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Asimismo, la Inspección general dictará las oportunas instrucciones acerca de los reconocimientos que deberán sufrir los buques autorizados, por analogía con lo determinado en el artículo 129 del reglamento de emigración.

Artículo 11. El Ministro de Trabajo y Previsión y la Inspección general de emigración, dictarán las disposiciones oportunas respecto a la implantación de estos servicios y demás medidas complementarias.

Arrículo 12 Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este decreto, que entrará en vigor cuando lo determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(*Gaceta* del 30 de Septiembre.)

2981

Excmo. Ayuntamiento de Segovia

Tribunal de oposiciones

El día 15 de Octubre actual y hora de las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, el sorteo para determinar el orden de actuación de los aspirantes admitidos a examen en las oposiciones para proveer tres plazas de Auxiliares administrativos de esta Corporación.

La relación de los indicados aspirantes que han formulado sus instancias dentro del plazo señalado al efecto, con los documentos correspondientes es la que sigue:

D. Santiago Casado Abad.
— Felipe Estirado Alvaro.
D.ª Pilar Parallé de Vicente.
D. Fernando Carbó García.
— Servando Postigo García.
— Mariano Callejo San José.
— Angel Esteban Fernández.
— Teodosio Tardón Herranz.
— Juan Lis Guijarro.
— Antonio Romero Arbeiza.
D.ª Teresa San Sabas Piquero.
— Juana Conde Sanz.
D. Cipriano Angel Calderón Sánchez.
— Manuel Cerezo Gil.
D.ª María del Carmen López Escobar Martínez.
D. Hipólito de Benito y Benito.
— Daniel Pérez Bonin.
— Dionisio Sastre Villagroy.
— Frutos Bernal Martín.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Segovia, 1.° de Octubre de 1931.—El Presidente del Tribunal, Pedro Rincón.

2933

Comunidad de la Ciudad y tierra de Segovia

SUBASTAS

El día treinta del actual, a las doce de la mañana, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad y oficina de la Junta de la Comunidad, bajo la presidencia del Sr. Alcalde-Presidente de la misma o quien legalmente haga sus veces, con asistencia de un Vocal de la referida Junta y de un empleado o delegado de la Jefatura de montes del Distrito Forestal de Madrid, o representación de la Guardia Civil, se celebrará la subasta de 523 pinos de los montes «Cabeza de Hierro» y «Peñalara» (La Cinta), números 111 y 113 del catálogo de los de utilidad pública de la provincia, perteneciente a esta Comunidad y Tierra de Segovia y sitos en el término municipal de Rascafría (Madrid). La expresada madera ha sido tasada en *veintiséis mil novecientas siete pesetas cuarenta céntimos*, siendo su cubicación aproximada la de 727,227 métros cúbicos y el sitio del señalamiento es el indicado con el nombre de «La Angostura», tramo V del Cuartel D.

Las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados y sujeción al modelo que al final se señala, y se acompañará a las mismas la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja General de Depósitos, en la Sucursal de la provincia o en la Depositaría de fondos de la Comunidad, el cinco por ciento de la tasación y la cédula personal del proponente.

Un mismo licitador podrá presentar varios pliegos, sin necesidad de hacer más de un depósito. A todo depósito provisional que se haga en arcas de la Comunidad y de conformidad con acuerdo tomado por esta Junta (a excepción de aquel a que se adjudique la subasta), se les descontará el uno por ciento de derechos de custodia.

En la Secretaría de la Comunidad, establecida en el piso bajo de las Casas Consistoriales de esta Ciudad, estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas, todos los días laborables de diez a trece, y los pliegos se admitirán desde el día que aparezca el anuncio en los BOLETINES OFICIALES hasta el anterior al señalamiento de la subasta.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN, para conocimiento de aquellos a quienes interese.

Segovia 1.° de Octubre de 1931.—El Presidente, Pedro Rincón.

Modelo de proposición

Don.., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia referente a la subasta de... pinos del monte número... del catálogo, sito en el término municipal de..., de la pertenencia de..., se obliga a ejecutar el aprovechamiento de los mencionados árboles con estricta sujeción a todas y cada una de las condiciones del pliego por la cantidad de... pesetas (en letra), y al efecto ha hecho el Depósito en la Caja Sucursal de esta provincia o en la Depositaría de fondos de la Comunidad de Tierra de Segovia, del 5 por 100 del importe de la tasación, según previene la condición 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente).

——

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores las subastas de 555 pinos y 1.091 del monte «Pinares Llanos», bajo el tipo de tasación de pesetas 16.361,24 y 25.373,25 respectivamente, que fueron anunciadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia de los días 15 de Julio y 19 de Agosto últimos; se han señalado nuevamente para el día 30 del actual mes de Octubre a las diez y diez y media sucesivamente en la misma forma que las anteriores, a excepción del tipo de tasación, que se rebaja en un veinte por ciento en ambas subastas, o sea, la primera en 13.098,00 pesetas y la segunda en 20. 298, 60 pesetas, cuya rebaja se hace de común acuerdo entre el Distrito Forestal de Avila y la Junta de la Comunidad.

Segovia, 1.° de Octubre de 1931.—El Presidente, Pedro Rincón.

2916

Alcaldía de Riaza

SUBASTA

El día quince de Octubre actual y hora de las doce, tendrá lugar ante esta Alcaldía, con asistencia de un empleado del ramo de montes, la primera subasta de aprovechamientos sobrantes de pastos del monte número 81 del catálogo «Hontanares», en la parte destinada a Dehesa boyal, desde 1.° de Noviembre a 1.° de Marzo del año forestal actual, bajo el tipo de tasación de ciento cincuenta pesetas, gastos de gestión técnica y demás que lleve consigo el remate, conforme al pliego de condiciones facultativas, publicado en el BOLETÍN OFICIAL número 104 del día 19 de Agosto último, y las económicas que se hallan unidas al expediente.

La subasta se verificará por pliego cerrado, con sujeción al modelo que a continuación se inserta.

Riaza, 1.° de Octubre de 1931.—El Alcalde, Federico Carretero.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal expedida en..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL número..., y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamienlo, para el aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte número 81, «Hontanares», en la parte destinada a Dehesa boyal, desde 1.° de Noviembre a 1.° de Marzo del año forestal actual, se compromete a llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de..., pesetas (en letra), acompañando la carta de pago de siete pesetas cincuenta céntimos, constituídas como depósito previo en arcas municipales, para tomar parte en la subasta.

2992

Alcaldía de Vallelado

SUBASTA

El día 17 de Octubre de 1931 tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las diez de la mañana, la subasta de 4,154 metros cúbicos y 6,833 de leña de tronco, de los pinares de estos propios «Arroyuelo de Valdepino» y «Ovilo», en la cantidad de ciento die-

cisiete pesetas y veinticinco céntimos.

Las condiciones facultativas que regirán en la subasta serán las publicadas por la Jefatura de montes en 16 de Septiembre corriente y las económicas las que constan en el respectivo expediente; uuas y otras pueden ser examinadas por quienes lo deseen, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta será a pliego cerrado y con arreglo al modelo que consta en el expediente respectivo.

Vallelado, 30 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Mariano Fraile.

2952

Alcaldía de Yanguas de Eresma

DESLINDE

El Ayuntamiento de que me honro presidir, tiene acordado practicar el día veinticuatro de Octubre próximo, el deslinde y amojonamiento del camino titulado «de Segovia», de carácter local de este término municipal.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de que aquellas personas que les afecte o interese puedan hacer cuantas reclamaciones crean oportunas, si se consideran perjudicadas; advirtiendo que los reclamantes presentarán los títulos de propiedad de sus respectivas fincas, para que puedan ser atendidos.

Yanguas de Eresma, a 28 de Septiembre de 1931.—El Alcalde, Andrés Lázaro.

2988

Alcaldía de Bernardos

SUBASTA

El día 28 del actual, a las diez, se celebrará en la Sala Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o de quien le sustituya, con asissencia de un Teniente de Alcalde, de un funcionario del ramo de montes y del Secretario autorizante, la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte de estos propios, correspondientes al año forestal 1931-1932, consistente en 845 pinos negrales, cuya cubicación arroja 96,869 metros de madera, 148,632 de leña de tronco y 21,393 de leña de copas.

A dicha subasta la servirá de base el tipo de tasación de 2.536 pesetas, 65 céntimos y tendrá lugar con arreglo al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias publicado en el Boletín Oficial de esta provincia, número 116, correspondiente al 16 del corriente y al de las económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para concurrir a ella los licitadores constituirán el depósito provisional del cinco por ciento del tipo de licitación, ascendente a 126,83 pesetas y el rematante prestará la fianza definitiva del quince por ciento del importe de la subasta.

Las proposiciones, extendidas en papel timbrado de la clase sexta, se harán en pliegos cerrados, se ajustarán al modelo que se publica a continuación y se presentarán acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula personal, en el acto de la subasta, durante la media hora por que será abierta la licitación. Si resultasen dos o más iguales, se cumplirá en dicho acto lo determinado en el apartado 3.º del artículo 162 del estatuto municipal.

El bastanteo de poderes podrá verificarle cualquiera de los Letrados con ejercicio en Santa María de Nieva.

Bernardos, 1.º de Octubre de 1931. El Alcalde, Cirilo Bartolomé.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de..., clase, de la tarifa..., expedida en..., bajo el número... de orden, enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, número..., del día..., referente a la subasta del aprovechamiento de productos primarios, correspondientes al año forestal 1931-1932 del monte de propios de Bernardos, acepta los pliegos de condiciones que la sirven de base, de los cuales también está enterado, y se obliga a tomar a su cargo expresado aprovechamiento por la cantidad de..., pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

2939

Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista

SUBASTAS

El día 28 del actual, a las diez de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legitimamente le represente y con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y del Secretario de este Ayuntamiento, la subasta de sesenta pinos albares del pinar de la «Moitera» de estos propios.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos en papel de tres pesetas sesenta céntimos, y con arreglo al modelo que a continuación se expresa, no admiténdose ninguno inferior a ochocientas nueve pesetas veintidós céntimos, por ser éste el tipo de la subasta.

A los pliegos en cuya cubierta se hará constar lo siguiente: «Proposición para licitar a la subasta de sesenta pinos albares del pinar de la «Moitera» de estos propios», se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito de cuarenta pesetas y cuarenta y seis céntimos a que asciende el cinco por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

La presentación de pliegos tendrá lugar hasta media hora después de dar principio a la subasta, y a su apertura se procederá en la segunda media hora.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos, que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interesen.

Santiuste de San Juan Bautista, 1.º de Octubre de 1931.—El Alcalde, Ladislao Diez.

Modelo de proposición.

Don..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta de sesenta pinos albares del pinar de la «Moitera» de estos propios, aceptando todas, ofrece por dicho aprovechamiento... (pesetas en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

El día veintiocho del actual, a las once horas del mismo, tendrá lugar en la Casa Consistorial, la subasta de trescientos treinta pinos albares del pinar titulado «El Sanchón» de estos propios, la que será presidida por el que suscribe o por quien legítimamente le represente, con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes, y del Secretario de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de dos mil trescientas noventa y cuatro pesetas y cincuenta y cuatro céntimos, no admitiéndose postura que no cubra esta cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos en papel de tres pesetas sesenta céntimos, y con arreglo al modelo que a continuación se expresa.

A los pliegos, en cuya cubierta se hará constar lo siguiente: «Proposición para licitar en la subasta de trescientos treinta pinos albares del pinar titulado «El Sanchón», de estos propios, se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito de ciento diecinueve pesetas setenta ydos céntimos, a que asciende el cinco por ciento que sirve de tipo a la subasta.

La presentación de pliegos tendrá lugar hasta media hora después de dar principio a la subasta, y a su apertura se procederá en la segunda media hora.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en los respectivos pliegos, que se encuentran en la Secretaría para conocimiento de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 1.º de Octubre de 1931.—El Alcalde, Ladislao Diez.

Modelo de proposición

D..., vecino de..., con cédula personal de la tarifa..., clase..., número..., enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta de trescientos treinta pinos albares del pinar «El Sanchón», de estos propios, después de aceptarlas ofrece por dicho aprovechamiento... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente)

2789

Alcaldía de Palazuelos de Eresma

Formado el padrón de edificios y solares base de la riqueza urbana de este distrito para los años de 1932 y 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que sea examinado y presenten las reclamaciones de agravios que crean justas.

También queda expuesta al público por término de diez días a dichos fines, la matrícula de subsidio industrial formada para dicho año 1932.

Palazuelos de Eresma, 1.º de Octubre de 1931. —El Alcalde, Tomás Sanz.

2897

Alcaldía de Samboal

Confecionados que han sido los documentos cobratorios, que después se hará mención, se expone al público, en la Secretaría municipal, por los días hábiles que también se mencionan, a fin de que sean examinados por cuantos contribuyentes del término lo crean conveniente durante dichos días, y presenten las reclamaciones que contra los mismos crean conveniente.

Padrón de automóviles, por un plazo de diez días.

Repartimiento de rústica y pecuaria, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Samboal, 30 de Septiembre de 1931. —El Alcalde, Ramón Alonso.

2981

Alcaldía de Paradinas

Aprobadas definitivamente por el Ayuntamiento que me honro en presidir, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al de 1930 inclusive, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, según lo dispuesto en los artículos 578 al 581 del estatuto municipal y 126 al 131 del reglamento de la hacienda municipal, contados desde que el presente anuncio aparece inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, pudiendo formularse cuantas reclamaciones se estimen oportunas en contra de las mismas; no sienodo atendidas las que se presenten después de pasado dicho plazo.

Paradinas, a 29 de Septiembre de 1921.--El Alcalde, Salustiano Luengo.

2979

Alcaldía de Pajarejos

Se halla terminado el padrón de edificios y solares de este término, para el próximo año 1932, cuyo documento podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, durante el plazo de ocho días, desde que el presente sea inserto en el Boletin Oficial de la provincia, y entablar los reclamaciones que creyeren justas; pasado el indicado plazo, no se admitirá ninguna.

Pajarejos, 1.º de Octubre de 1931.— El Alcalde, P. O., Mariano Antón.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen los Ayuntamientos siguientes:

Grajera.

2954

Alcaldia de Narros de Cuéllar

Confeccionados padrón, copia y lista cobratoria de la contribución, riqueza urbana, para el año de 1932, se hallan expuestos al público por espacio de ocho días, para oir reclamaciones de todos los que pueda interesar; pasados los cuales no se admirá ninguna por justa que fuere.

Narros de Cuéllar, 3 de Octubre de 1931.—El Alcalde, Hilarión Gómez.

2917

Auditoría de Guerra de las fuerzas militares de Africa

Requisitoria

Aldama Rosa, Celestino, hijo de Celestino y de Agustina, natural de Aldea del Rey, provincia de Segovia, de veintinueve años de edad, de profesión albañil, estatura un metro quinientos cuarenta y siete milimetros. Sus señas: Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, sin seña particular alguna, domiciliado últimamente en Madrid y reclamado por este Juzgado por el delito de deserción consumada en el Tercio, en once de Octubre de mil novecientos treinta; comparecerá en el término de treinta días desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de Madrid y Segovia, ante el Sr. Juez instructor del Tercio, D. Florencio Rodriguez Valdés Molón, residente en el cuartel de Colón; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Dado en Ceuta, a 23 de Septiembre de 1931.—El Teniente Juez instructor, Florencio Valdés.

IMPRENTA PROVINCIAL